

**SECRETARÍA.** Expediente # 23.001.33.33.002.2015-00455. Montería, miércoles quince (15) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que el doctor Rafael Garzón Saladen presentó memorial. Lo anterior para que provea.

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, miércoles quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.002.2015.00455  
Demandante: Guillermo Domínguez Muñoz  
Demandado: Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el contenido del memorial presentado por el doctor Rafael Garzón Saladen visible a folio 109, el despacho se percata que tal como lo indica el profesional del derecho la Oficina Judicial de este distrito se equivocó en el reparto de la causa, pues si se observa también la ficha de radicación de datos del proceso y a quien va dirigida la demanda (fl.1), es al "*Juez Laboral del Circuito Judicial de Montería (reparto)*", y no al Juez Administrativo del Circuito, siendo así, y por corresponder a la jurisdicción ordinaria se remitirá de manera inmediata el expediente a la Oficina judicial a fin de que la causa en comento sea sometida a reparto ante el Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia el Juzgado,

**III. RESUELVE**

Por Secretaría, enviar el expediente a la Oficina Judicial de Montería para que sea repartido entre los Juzgados Laborales de este Circuito Judicial, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 16 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-000375

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Roger Ricardo Ramos Vega y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Convóquese a las partes, al agente del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día nueve (09) de agosto de 2016, a las 10:00 de la mañana.
2. Reconocer personería jurídica al doctor **ALEXANDER GEY VILORIA SÁNCHEZ** como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder a él conferido (fl.653).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

le asiste razón al demandante al sostener que este Despacho debe conocer del presente asunto por tener las demandadas oficinas en la ciudad de Cartagena, toda vez que estas no cumplen con el presupuesto señalado en el artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, se destaca que las normas que regulan lo concerniente a competencia, son procesales, y según lo ordenado por el artículo 13 del Código General del Proceso es una norma de obligatorio cumplimiento, motivo por el cual los argumentos adicionales de la parte actora, consistentes en la condición de sujeto de especial protección, no permiten la modificación de las normas al respecto. En consecuencia, se advierte que resulta improcedente acceder a los argumentos sostenidos por el recurrente, motivo por el cual no se repondrá el auto del veintiséis (26) de octubre de 2015.

Ahora bien, en torno a la remisión del expediente, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, pero los hechos no ocurrieron en lugar de competencia de estos. Basándonos en lo sostenido al presentarla, se infiere que la parte actora escogió el lugar de los hechos como determinante de la competencia territorial, por lo cual se reitera que el proceso es de conocimiento de los Jueces Administrativos del Circuito de Turbo, a quienes se ordenó remitir en auto de fecha 28 de enero de 2016.

Por último, en cuanto al recurso de apelación, como se señaló en el artículo 158 del C.P.A.C.A., contra el auto del veintiséis (26) de octubre de 2015 solo es procedente el recurso de reposición, en consecuencia, no es apelable, resultando improcedente la interposición del recurso de alzada.

En consecuencia el Juzgado,

### RESUELVE

1. No reponer el auto del veintiséis (26) de octubre de 2015, mediante el cual se declaró la falta de competencia de esta Unidad Judicial y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo Antioquia.
2. Rechazar por improcedente el recurso apelación interpuesto contra el auto del veintiséis (26) de octubre de 2015.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 16 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

*“Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.”* (Subrayado fuera del texto original)

En el presente asunto, en el acápite de hechos de la demanda, la parte actora narra que fueron víctimas de desplazamiento forzado en el municipio de Bajirá, y como se advierte en el auto recurrido, en la demanda no se indica que alguno de los hechos hubiese ocurrido en el Departamento de Córdoba. Por tal motivo, el Despacho dispuso mediante auto del veintiséis (26) de octubre de 2015 la declaratoria de incompetencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo.

El numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia por razón del territorio frente al medio de control de reparación directa, y estableció:

*“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”*

Referente al domicilio de las entidades demandadas, en este caso la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas la ley 1448 de 2011 en su artículo 166 establece:

**“ARTÍCULO 166. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.** *Créase la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*La Unidad tendrá su sede en Bogotá D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba.* (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, frente al Departamento Administrativo para la prosperidad social, el decreto 2559 de 2015, señaló:

*“Artículo 2. Domicilio. Departamento Administrativo para Prosperidad Social tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C.”*

Acorde con lo dispuesto en dichas normas, la sede o domicilio principal de las entidades demandadas es la ciudad de Bogotá D.C., por lo cual se concluye que no

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00047

Demandante: Margoth Pérez Guzmán y otros

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Procédase a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído fechado el 14 de octubre de 2015, por el cual se declaró la falta de competencia de esta Unidad Judicial y se ordenó remitir a la oficina judicial de la ciudad de Turbo Antioquia.

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito del veintiocho (28) de octubre de 2015, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del veintiséis (26) de octubre de 2015 que declaró la falta de competencia y ordenó remitir a la Oficina Judicial de la ciudad de Turbo Antioquia. Como fundamento de su inconformidad alega que *“(sic) Es claro a la luz meridiana que uno o ambas de los demandados tiene su domicilio o sede, en la ciudad de Cartagena, donde reside mi mandante por ende son ustedes señor juez administrativo de Cartagena, competente para conocer este asunto.*

*Este mimo impase ya se había presentado ante los jueces Administrativos de Cartagena. Y el mismo juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena, considero “el despacho tiene competencia en virtud de que las víctimas desplazadas por la violencia se encuentran en el departamento de Bolívar, a pesar de que fueron desplazados del departamento de Antioquia.*

*Sentencia SU254/13, (:::) por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta (...).”*

### II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Para el caso concreto cuando se traten de autos que declare la falta de competencia el artículo el artículo 158 de la ley 1437 de 2011 en su inciso segundo cita:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00061

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eder Enrique Mezquida Navaja

Demandado: E.S.E Camu de San Antero "Iris López Duran"

Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el 181 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas de que trata el 181 del C.P.A.C.A., para el día trece (13) de septiembre de 2016, a las 03:00 de la tarde.
2. No aceptar renuncia al poder del doctor **HEYNE MOGOLLÓN BEHAINE** por no cumplir con los requisitos exigidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 16 junio de de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00306

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Armando Cesar Soto Rosso

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Convóquese a las partes, al agente del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo audiencia de inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A., para el día ocho (08) de septiembre de 2016, a las 10:00 de la mañana.
2. Reconocer personería jurídica al doctor **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA** como apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 16 junio de de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00218

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Francisco Saavedra Castelbondo

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

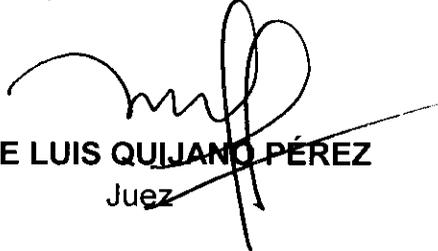
Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Convóquese a las partes, al agente del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo audiencia de inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A., para el día primero (01) de septiembre de 2016, a las 10:00 de la mañana.
2. Reconocer personería jurídica a la doctora **MARÍA FERNANDA BERNAL NIAMPIRA** como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en los términos y para los fines del poder a ella conferido. (fl.98)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 16 junio de de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



**CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería 16 de JUNIO de 2015. El anterior auto fue notificado por **ESTADO  
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARIA.** Expediente # 23.001.33.33.002.2014-00252. Montería, miércoles quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales decretadas mediante auto del 30 de marzo de 2016, al interior de la audiencia inicial, fueron allegadas. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, miércoles quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

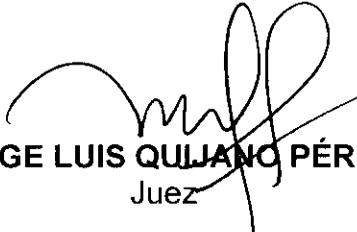
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00252  
Demandante: Elba Luz Araujo Pacheco  
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Visto el informe secretarial que antecede se,

**DISPONE:**

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la entidad requerida, y que obran a folios 111 a 123 del expediente, cuya aportación fue decretada mediante auto del 30 de marzo de 2016.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1 2</sup>, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580).

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00368

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Freddy Fernández Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

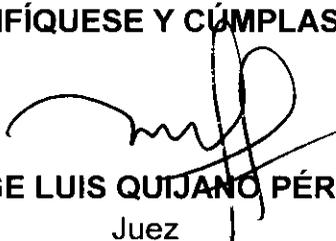
Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Convóquese a las partes, al agente del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo audiencia de inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A., para el día ocho (08) de agosto de 2016, a las 04:00 de la tarde.
2. Reconocer personería jurídica al doctor **OSWALDO IVÁN GUERRA JIMÉNEZ** como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder a ella conferido. (fl.88)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 16 junio de de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería 16 de JUNIO de 2015. El anterior auto fue notificado por **ESTADO  
ELECTRÓNICO** a las 8 00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARIA.** Expediente # 23.001.33.33.002.2014-00251. Montería, miércoles quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales decretadas mediante auto del 30 de marzo de 2016, al interior de la audiencia inicial, fueron allegadas. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, miércoles quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00251  
Demandante: Álvaro Miguel Flórez Ramírez  
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Visto el informe secretarial que antecede se,

**DISPONE:**

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la entidad requerida, y que obran a folios 91 a 105 del expediente, cuya aportación fue decretada mediante auto del 30 de marzo de 2016.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1 2</sup>, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580).

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

(\$45'360.419 ) por concepto de por concepto del valor restante adeudado de la ejecución del contrato número MA 09 de 2011.

4. Decrétese el avalúo y remate de bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso

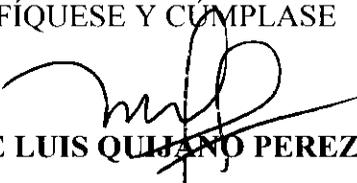
5. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso.

6. Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 440 del CGP.

7. Fíjense las agencias en derecho en un 5% en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Dicha cantidad deberá ser incluida en la respectiva liquidación

8. **TENGASE** al doctora **ADRIANA SOFIA ALVAREZ CASTILLO**, como apoderada del MUNICIPIO DE CHINU, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 94.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 16 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**

De lo anterior puede colgerise que la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, tiene la posibilidad de proponer excepciones no solamente las previas, sino también las de mérito que considere, pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contracción.

En caso de autos, se observa que, no obstante que el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas, las excepciones de mérito invocadas fueron presentadas de forma extemporánea. Además, dicho traslado, en caso de haber sido presentadas oportunamente, debió darse a través de auto, tal como lo señala el artículo 443 del C.G.P y no secretarialmente.

Al respecto, se evidencia que mediante la notificación realizada a través de mensaje dirigido al buzón electrónico de la alcaldía de Chinú, el día 7 de mayo de 2015 (f.53), dicha entidad fue notificada del auto que libró mandamiento de pago. Es decir, que disponía del término de diez (10) días para presentar las excepciones de mérito, esto es hasta el 22 de mayo de 2015, no obstante, dicha circunstancia sólo aconteció el día 1º de julio de 2015 (fs 57 a 98), cuando estaba más que precluido el término legal para ello.

Ahora, si bien el demandante presentó recurso de reposición contra el auto que negó las medidas cautelares, lo que en principio habría de entenderse a la luz del inciso 4º del artículo 118 del C.G.P, que el término para presentar excepciones de mérito empieza a correr al día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso de reposición, en el presente asunto no es de recibo aplicar este término, toda vez que el recurso de reposición formulado fue presentado contra un auto que tiene trámite separado y cuyos términos corren independientes al del auto que libra mandamiento de pago, luego entonces, el término para presentar las excepciones de mérito, es el señalado en el numeral 2º del artículo 442 del CGP.

Así las cosas, como quiera que las excepciones de mérito fueron presentadas de forma extemporánea, fuerza concluir al Juzgado dejar sin efecto la actuación secretarial del 24 de febrero de 2016 (f. 111), mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito. Y, en consecuencia, declarar la extemporaneidad de las excepciones de mérito presentadas contra el mandamiento de pago y seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

### III. RESUELVE

1. DEJESE sin efectos la actuación secretarial del 24 de febrero de 2016 (f. 111), mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito.
2. TENGASE como presentadas de forma extemporáneas las excepciones de mérito formuladas.
3. Seguir adelante la ejecución a favor de ITALO DIAZ GALVAN y en contra del MUNICIPIO DE CHINÚ por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS

Por su parte, el Código de General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión de los artículos 299 y 306 del CPA y de lo CA, regula lo concerniente respecto al trámite de los procesos ejecutivos que se promuevan en esta jurisdicción.

Es así que los artículos 430, 442 y 443 del CGP, establecen la forma en la cual, en ejercicio del derecho de contradicción, el demandado en un proceso de esta naturaleza puede proponer excepciones previas y de mérito, así como el trámite que el juez debe darle a las mismas.

En efecto, los artículos 442 y 443 del CGP, señalan:

*“ **ARTÍCULO 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2...*

*3... ”*

***Artículo 443. Trámite de las excepciones.***

*El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

*3...*

*4...*

*5...*

*6... ”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2014 00428

Demandante: Ítalo Díaz Galván

Demandado: Municipio de Chinú

**I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones de mérito presentadas por el Municipio de Chinú a través de apoderado.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 25 de noviembre de 2014, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de \$45'360. 419, por concepto del valor restante adeudado de la ejecución del contrato número MA 09 de 2011.

El Municipio de Chinú, el 1º de julio de 2014, presentó excepciones de mérito (fs 57 a 98)

Mediante traslado secretarial del 24 de febrero de 2016, erradamente se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas (f. 111)

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, derecho que ha sido entendido como el *“fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado, privilegiando así el respeto por los derechos y obligaciones de los ciudadanos o de quienes son parte en un proceso o en una actuación administrativa.”*<sup>1</sup>

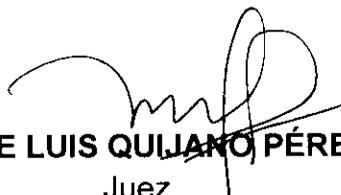
Asimismo, la Corte Constitucional ha sostenido que este derecho encuentra a su vez su definición en un conjunto de diversas garantías previstas en el ordenamiento jurídico que tienen por objeto la protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales frente a las autoridades judiciales y las partes.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitutionnel Sentencia T-578 de 2010.

<sup>2</sup> Sentencias T-007 de 1993, T-001 de 1993, T-467 de 1995, T-416 de 1998, T-068 de 2005, C-383 de 2000, T-945 de 2001, T-925 de 2008.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Víctor Manuel Ríos Mercado, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.001.089 y Tarjeta Profesional N° 120.196 expedida por el C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</b></p> <p>Montería, 16 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> a las 8:00 a.m., en el link</p> <p><a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p>La secretaria,  <b>CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00255

Demandante: Alfonso de Jesús Ayala Cala

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

El señor Alfonso de Jesús Ayala Cala presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de –CREMIL-, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de –CREMIL-, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

2. Absténgase de reconocer personería para actuar al doctor Jairo Durante Villadiego como apoderado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, de acuerdo a lo expuesto en la motiva de este proveído.
3. Téngase como dependiente judicial del doctor Rafael Alberto Zuñiga Mercado al señor Miguel Jesús Acuña Puche, de conformidad con la autorización obrante a folio 725.
4. Téngase como dependiente judicial de la doctora Lilly Esther Aycardi Galeano a la señora Grey Janet Pico Vega.
5. En cuanto a la señora Yira Alejandra Castrillón Banquett, se le reconoce como dependiente judicial pero sólo para recibir información verbal y tomar copias simples del expediente, de conformidad con las motivas expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 16 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria

  
**CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ-ALARCÓN**  
Secretaria

- a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;
- b). Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal;
- c). Por las partes;
- d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo;
- e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y
- f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, **siempre que sean estudiantes de derecho.** (Las Negrillas y Subrayas son del Despacho).

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes. (Las Negrillas y Subrayas son del Despacho).

Como se puede observar de la norma anterior, los memoriales que presentan los profesionales del derecho, para que sea reconocidos como dependientes judiciales, todos cumplen los requisitos, excepto la señora YIRA ALEJANDRA CASTRILLÓN BANQUETT debido a que no ostenta la calidad de estudiante de derecho sino de abogada, como lo exige la norma para tener acceso al expediente, documento éste que se debe anexar al escrito petitorio. Entonces, dado que el inciso final del artículo examinado, manifiesta que aquellos que no tengan tal calidad de estudiantes de derecho únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos, pero no tendrán acceso a los mismos, eso mismo se dispondrá por esta judicatura, haciendo la salvedad que también puede tomar copias **simples** del expediente<sup>1</sup>.

Por lo tanto, se tendrán como dependientes judiciales a los señores Miguel Jesús Acuña Puche y Grey Janet Pico Vega. En cuanto a Yira Alejandra Castrillón Banquett se reconocerá la calidad con las limitaciones que trae la norma, es decir, o sea que se le dará información verbal del desarrollo del presente proceso y se le permitirá tomar copias **simples** del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Publico para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día miércoles seis (6) de julio de 2016, a las 4:00pm.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá, D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01741-01(AC)

SECRETARÍA. Expediente 23.001.33.33.002.2013.00220. Montería, miércoles quince (15) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando que el término de traslado de la demanda y de las excepciones se encuentra vencido. Asimismo, se le informa de las solicitudes de reconocimiento de personería para actuar y de dependientes judiciales visibles en los folios 722, 723, 725 y 773 del expediente. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, miércoles quince (15) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00220.

Medio de control: Reparación directa.

Demandante: Orlando Manuel Díaz Navarro y otros.

Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería y otros.

1. Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.
2. Asimismo, advierte el Juzgado que a folio 722 del cuaderno principal, la Coordinadora de la Oficina Asesora Jurídica de la E.S.E Hospital San Jerónimo le informa al juzgado que el contrato suscrito con el abogado Angel Said Sará Parra, quien venía reconocido como apoderado de esa entidad ha terminado, razón por la cual procedería a designar un nuevo defensor.

A folio siguiente, esto es, el 723, se observa memorial poder en el que la señora Luz Patricia Sánchez Rojas, en calidad de agente especial de intervención de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería constituye como apoderado de esa entidad al doctor Jairo Luis Durante Villadiego. Pese a lo anterior, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería al último de los mencionados, por haberse omitido anexar al memorial poder los documentos que acrediten la calidad de agente especial de intervención de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería de la señora Luz Patricia Sánchez Rojas.

3. Por otro lado, en los folios 725 y 773, encuentra esta unidad judicial, sendas solicitudes presentadas por los apoderados de Liberty Seguros S.A. y La Previsora S.A, respectivamente, en las que piden se tengan como dependientes judiciales a los señores Miguel Jesús Acuña Puche, en cuanto a Liberty Seguros S.A., y a los señores Yira Alejandra Castrillón Banquett y Grey Janet Pico Vega para La Previsora S.A.

A fin de resolver las anteriores solicitudes se traerá a colación el Decreto 196 de 1971, en su artículo 26 y 27 que, en lo pertinente, señalan:

“ARTICULO 26. Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados:

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00256  
Incidente de Desacato de Tutela.

En consecuencia, el Juzgado,

### III. RESUELVE

1. Admitase el incidente de desacato, promovido por el señor Guillermo Alfredo Padilla Ramos, en contra del doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme como Secretario de Educación Departamental de Córdoba, por el cargo de desacato al fallo de tutela de dieciséis (16) de mayo de 2016, proferido por este Juzgado (Radicado 2016-00256), que en su parte resolutive expresa:

*“1. Tutelar los derechos fundamentales de petición y seguridad social al señor GUILLERMO ALFREDO PADILLA RAMOS. En consecuencia, ordénese al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, El artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, es la encargada de resolver la solicitud pensional formulada por el señor GUILLERMO ALFREDO PADILLA RAMOS, que dentro de un término máximo que no exceda de cuarenta y ocho horas (48), contado a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud de pensión de jubilación presentada por el mismo.*

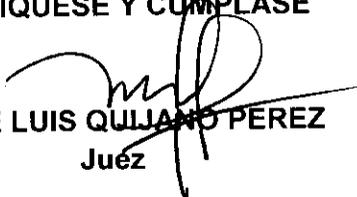
*2. Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2591 de 1991.*

*3. Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

2. Requiérase al doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, como Secretario de Educación Departamental de Córdoba para que dentro del término **ÚNICO** de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con el fallo de tutela mencionado en el numeral anterior, pida y aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción, y explique las razones que la han llevado a incumplir dicho fallo, mediante el cual se ordenó resolver de fondo la solicitud presentada por el accionante.

3. Envíese al doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación Departamental de Córdoba, copia del presente auto y del fallo de tutela a que hacen referencia los anteriores numerales de este auto, y cuyo desacato es objeto de indagación en el presente trámite incidental.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PEREZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

Montería 16 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSÉ RÓDRIGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA

Montería, miércoles quince (15) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00256  
Incidente de Desacato de Tutela  
Accionante: Guillermo Alfredo Padilla Ramos  
Accionado: Secretario de Educación Departamental

**Sujeto pasivo del incidente: Sujeto pasivo del incidente: Abel Enrique Guzmán Lacharme Secretario de Educación Departamental de Córdoba.**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a admitir el incidente de desacato de tutela, promovido por el señor Guillermo Alfredo Padilla Ramos en contra de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, previas las siguientes

**II. CONSIDERACIONES**

El Tribunal Administrativo de Córdoba, en Auto de 8 de mayo de 2013 señaló que en el trámite de incidente de desacato se deben observar, en resumen, las siguientes pautas: i) verificar la notificación del fallo objeto de desacato; ii) identificación e individualización previa del presunto responsable y su ejercicio efectivo del cargo; iii) formulación en concreto del cargo o acusación respectiva al servidor público; iv) verificación del incumplimiento objetivo del fallo; y, v) verificación de la responsabilidad subjetiva del servidor público.

El presente trámite incidental, tiene por objeto verificar el cumplimiento o desacato al fallo de tutela de dieciséis (16) de mayo de 2016, dentro de la tutela promovida por el señor Guillermo Alfredo Padilla Ramos, en contra de Fiduprevisora S.A. - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba (Rad. 23-001-33-33-002-2016-00256), a través de la cual se ordenó al Secretario de Educación Departamental de Córdoba o quien hiciera sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, resolviera la solicitud pensional formulada por el actor.

Por lo tanto, quien debe velar por el cumplimiento del fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de mayo de 2016, que amparó el derecho de petición de la tutelante, hoy incidentista, es el doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, como Secretario de Educación Departamental de Córdoba, quien además, está enterado de la existencia del fallo, porque el Juzgado, mediante correo electrónico, enviado el 17 de mayo de 2016, le adjuntó el mismo, para que fuera acatado, so pena de ser sancionado (fls.17 a 18).

Por consiguiente, no le queda duda alguna al Juzgado que el doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme como Secretario de Educación Departamental de Córdoba, debe velar por el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

3. En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

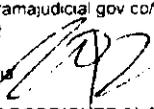
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIRO DIAZ SIERRA**  
**Conjuez**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, Junio 16 de 2016 El anterior auto fue notificado por ESTADO  
ELECTRÓNICO a las 8 00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria 

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando que erradamente se profirió el auto de fecha 23 de mayo ogaño. PROVEA.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00073

Demandante: Sandra Patricia Suarez León

Demandado: Nación –Min Defensa –Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar

### ANTECEDENTES

Mediante providencia del 6 de julio ogaño, la Sala Tercera de decisión del Tribunal Administrado de Córdoba, admitió el impedimento presentado por los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, posesionándose para tal fin, el suscrito el día 20 de abril de 2016.

No obstante lo anterior, luego de remitido el expediente al Juzgado, erradamente el titular del mismo, doctor Jorge Luis Quijano Pérez, el 23 de mayo de 2016, profirió auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Superior, sin tener en cuenta que el conocimiento del proceso está asignado a conjuez.

Por lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad de la providencia del 23 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

1- DECLÁRESE la ilegalidad de la providencia del 23 de mayo de 2016, por los motivos expuestos en la considerativa de esta decisión.

2. Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Superior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00289

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Roger Enrique Díaz Álvarez

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Convóquese a las partes, al agente del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo audiencia de inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A., para el día siete (07) de septiembre de 2016, a las 10:00 de la mañana.
2. Reconocer personería jurídica al doctor **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA** como apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, en los términos y para los fines del poder a él conferido. (fl.54)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 16 junio de de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00295

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Tordecilla Reyes

Demandado: Administradora Colombiana de Pensión – Colpensiones

Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Convóquese a las partes, al agente del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo audiencia de inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A., para el día siete (07) de septiembre de 2016, a las 04:00 de la tarde.
2. Reconocer personería jurídica al doctor **FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ** como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensión – Colpensiones, en los términos y para los fines del poder a él conferido. (fl.54)
3. Reconocer personería jurídica al doctor **LUIS ÁNGEL BUELVAS MORENO** como apoderado sustituto del doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, en los términos y para los fines del poder a él conferido. (fl.55)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 16 junio de de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00269

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Angélica Lambraño Coronado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Convóquese a las partes, al agente del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo audiencia de inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A., para el día seis (06) de septiembre de 2016, a las 04:00 de la tarde.

2. Reconocer personería jurídica a la doctora **SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ** como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder a él conferido. (fl.43)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 16 junio de de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00217

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ricardo José Hernández Núñez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Convóquese a las partes, al agente del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo audiencia de inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A., para el día primero (01) de septiembre de 2016, a las 10:00 de la mañana.
2. Reconocer personería jurídica a la doctora **MARÍA FERNANDA BERNAL NIAMPIRA** como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en los términos y para los fines del poder a ella conferido. (fl.92)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 16 junio de de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

*devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia”.*

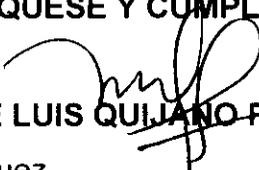
Atendiendo la disposición de la norma, se devolverá el presente despacho comisorio al comitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

Devolver al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “B”, el presente despacho comisorio, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 16 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRÁ JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00287. Montería, miércoles quince (15) de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fecha de reparto 01 de junio de 2016, constante de un (1) cuaderno con 87 folios. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, miércoles quince (15) de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: acción popular  
Expediente no. 23-001-33-33-002-2016-00287  
Demandante: Procuraduría 137 Judicial II Administrativa  
Demandado: Ministerio de Salud y de la Protección Social

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de fecha 14 de abril de 2016 el Tribunal de Cundinamarca libró despacho comisorio a los Juzgados Administrativos de Montería y que por reparto correspondió a este Despacho con el fin de recepcionar el testimonio de la señora Lester García quien debe ser citada en la calle 27 N°33<sup>a</sup>-36 de la ciudad de Sincelejo- Sucre. Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho no es competente para realizar la diligencia de acuerdo con el factor territorial.

En efecto, el artículo 38, incisos 4 y 5 del Código General del Proceso, 4. Señala: *“El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue”*. Así mismo, el inciso 5 de la misma normativa dice que. *“El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00209

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aydee Padilla Sánchez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensión – Colpensiones

Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Convóquese a las partes, al agente del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo audiencia de inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A., para el día treinta y uno (31) de agosto de 2016, a las 03:00 de la tarde.
2. Reconocer personería jurídica al doctor **FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ** como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensión – Colpensiones, en los términos y para los fines del poder a él conferido. (fl.60)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 16 junio de de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

**CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-000236

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Uriel Urango Moreno y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Convóquese a las partes, al agente del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día cinco (05) de septiembre de 2016, a las 04:00 de la tarde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00210

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Manuel Cenen Sáez Suárez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensión – Colpensiones

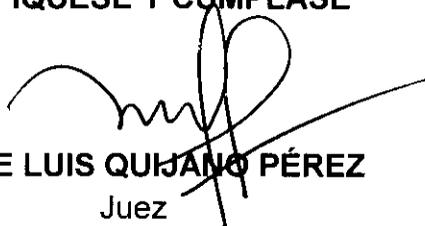
Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Convóquese a las partes, al agente del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo audiencia de inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A., para el día treinta y uno (31) de agosto de 2016, a las 04:00 de la tarde.
2. Reconocer personería jurídica al doctor **FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ** como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensión – Colpensiones, en los términos y para los fines del poder a él conferido.
3. Reconocer personería jurídica al doctor **LUIS ÁNGEL BUELVAS MORENO** como apoderado sustituto del doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 16 junio de de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



**CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00233

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Alfredo Terán Sierra

Demandado: Administradora Colombiana de Pensión – Colpensiones

Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Convóquese a las partes, al agente del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo audiencia de inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A., para el día primero (01) de septiembre de 2016, a las 04:00 de la tarde.
2. Reconocer personería jurídica al doctor **FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ** como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensión – Colpensiones, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 16 junio de de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00195

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Bertilda Anaya de Vallejo

Demandado: Departamento de Córdoba

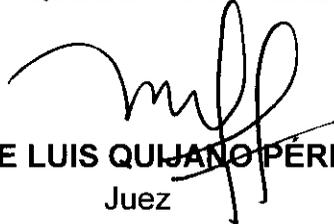
Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día treinta (30) de agosto de 2016, a las 03:00 de la tarde.
2. Aceptar renuncia al poder de la doctora **RUBIELA LAFONT PACHECO** de conformidad al memorial allegado el 23 de febrero de 2016.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora **VANESSA PAHOLA RODRÍGUEZ GARCÍA** como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

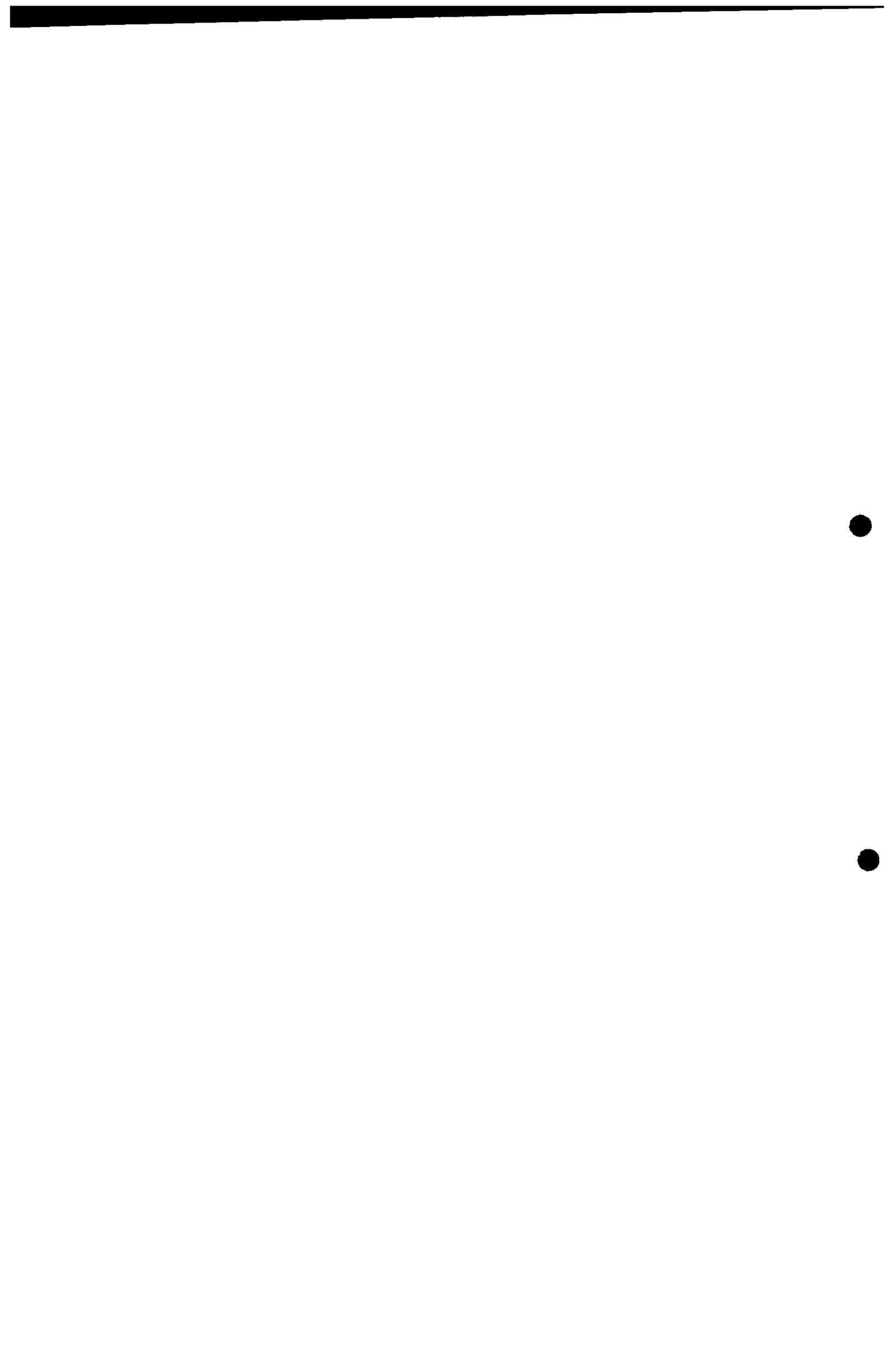
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 16 junio de de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



**CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00198

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Joaquín Fernando Vélez Larrota

Demandado: Departamento de Córdoba

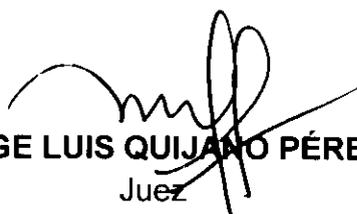
Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día treinta (30) de agosto de 2016, a las 04:00 de la tarde.
2. Aceptar renuncia al poder del doctor **JORGE MIGUEL OTERO MORALES** de conformidad al memorial allegado el 12 de enero de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

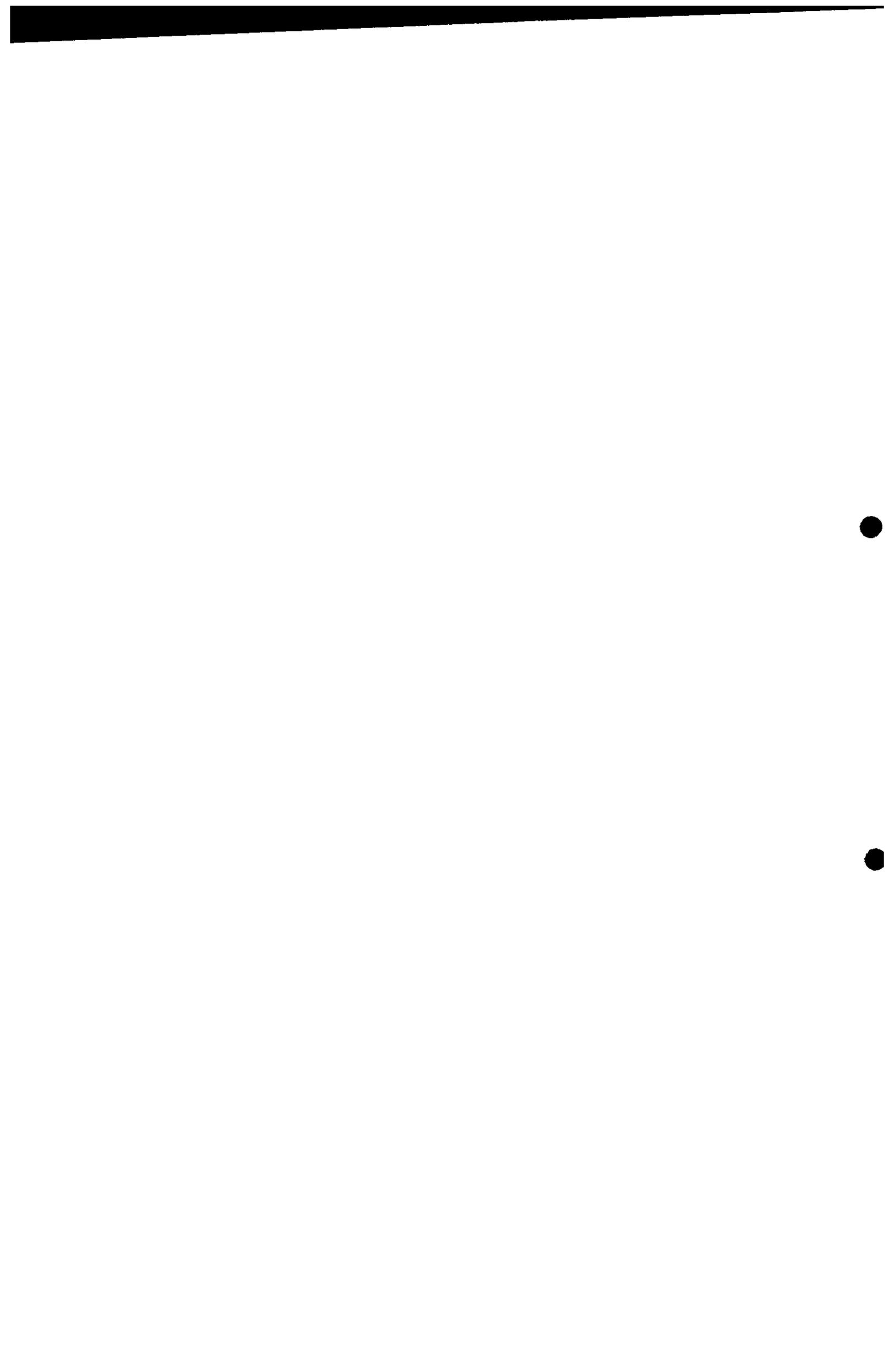
  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 16 junio de de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRUJANO JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00188

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Francia Elena Hernández de Yáñez

Demandado: Departamento de Córdoba

Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día veinticinco (25) de agosto de 2016, a las 04:00 de la tarde.
2. Aceptar renuncia al poder de la doctora **RUBIELA LAFONT PACHECO** de conformidad al memorial allegado el 23 de febrero de 2016. (fl.69)
3. Reconocer personería jurídica a la doctora **VANESSA PAHOLA RODRÍGUEZ GARCÍA** como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder a él conferido. (fl.71)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 16 junio de de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00208

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yadila Celina Mesa de Romero

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

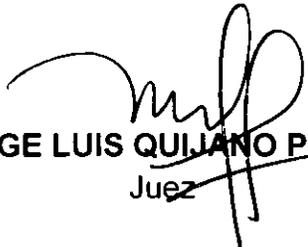
Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Convóquese a las partes, al agente del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo audiencia de inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A., para el día treinta y uno (31) de agosto de 2016, a las 10:00 de la mañana.
2. Reconocer personería jurídica a la doctora **ANDREA LIZETH MUÑOZ CAMACHO** como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 16 junio de de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00271

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Reinalda Matilde Molina Méndez

Demandado: Municipio de Montería

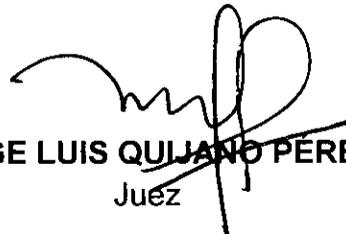
Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día cuatro (04) de agosto de 2016, a las 03:00 de la tarde.
2. Reconocer personería jurídica al doctor **JAIRO DÍAZ SIERRA** como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder a él conferido. (fl.75)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 16 junio de de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



**GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

\_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00192

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Androcles Puche Puche

Demandado: Departamento de Córdoba

Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día veintinueve (29) de agosto de 2016, a las 03:00 de la tarde.
2. Aceptar renuncia al poder de la doctora **RUBIELA LAFONT PACHECO** de conformidad al memorial allegado el 23 de febrero de 2016. (fl.83)
3. Reconocer personería jurídica a la doctora **VANESSA PAHOLA RODRÍGUEZ GARCÍA** como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder a él conferido. (fl.85)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 16 junio de de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
[http //www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42)

La Secretaria,

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

DE SEGUROS S.A., el cual se apoya en que para la época de ocurrencia de los hechos, tenían un contrato de seguro sin que en ningún momento hubiere quedado desasegurado, para lo cual se aportan las pólizas número 1004884,1005536,1005575,1005583,1005575 y 1005894, cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales de lo que se deduce que en el evento de que se impute alguna responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC de tipo patrimonial y a favor de los demandantes dentro del proceso de la referencia, la Previsora Compañía de Seguros S.A. deberá cubrir los riesgos asegurados, conforme a las pólizas que se anexan.

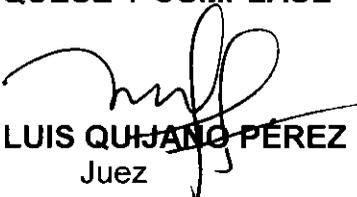
Así las cosas, acreditada la relación contractual entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la aseguradora llamada en garantía, por lo cual resulta viable aceptar la solicitud formulada a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

#### RESUELVE:

1. Aceptar el llamamiento en garantía, formulado por el demandado-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a través de escrito visible del folio 187 al 188, y en consecuencia téngase como llamada en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
2. Notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con los artículos 197 y 198 numeral 2 del C.P.A.C.A.
3. En consecuencia de lo anterior, citar a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a fin de que intervengan en este proceso en el término de quince (15) días.
4. Reconocer personería jurídica al doctor **RICARDO MARRUCO CASTRO** como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (fl. 156)

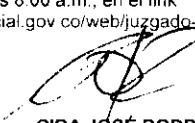
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 16 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERIA CORDOBA

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-31-002-2015-00173

Acción: Reparación Directa

Actores: Yennifer Cardona Vélez y otros

Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual cita:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

A su vez, el citado artículo, determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales son:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía especifica el nombre y domicilio de la entidad llamada.

Dicho lo anterior, se entrará en el análisis del llamado en garantía que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, hace a la PREVISORA COMPAÑÍA



*Jhan Luis, Lorena Sofía Ruíz Monterroza Y Josefa Villalba De Ruíz*", personas que no se hallan vinculadas, ni con mandato dentro del proceso, razón por la que se deberá inadmitir para que el apoderado de la parte demandante haga aclaración en este punto oscuro de la demanda.

En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

### RESUELVE:

- 1.- **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
- 2.- En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería jurídica al doctor **ERLIN ZADER MEDINA PÉREZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes a él conferidos (fls. 9 y 10).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA**

Montería 16 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



**CIRÁ JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00194

Demandante: Enith Isabel Rosario Flórez y otros

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –  
UARIV, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de reparación directa instaurado por Enith Isabel Rosario Flórez, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Estefany Isabel Castro Rosario y Albenis José Castro Rosario; Ruby González Rosario, Leonar González Rosario y Luis Manuel González Rosario, mediante apoderado en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 162 del C.P.A.C.A, establece lo concerniente a lo que debe contener la demanda, y en su numeral 2º, expone que en la demanda deberá decirse con precisión y claridad lo que se pretende. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Así las cosas, el Despacho vislumbra que en el acápite de “*daños materiales*” y “*daños inmateriales (futuro o lucro cesante)*”, el profesional del derecho realizó una tasación conjunta del daño pretendido a indemnizar, una por veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) y otra por trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000) respectivamente, en consecuencia se solicita discriminar cuales son las sumas que reclama por perjuicios de cada uno de las personas que demanda en el presente proceso referente al daño material e inmaterial. De igual forma se ordena que en la estimación razonada de la cuantía se haga una distinción de lo pretendido de la misma forma, lo anterior con miras a determinar la competencia.

De igual forma en el acápite de “*daños inmateriales (futuro o lucro cesante)*” se pone de presente una indemnización por la actividad que realizaban “*Abilio Manuel Ruíz Villalba, Milena Margarita Monterroza Arellano, Dania Marcela Duarte Monterroza,*